

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

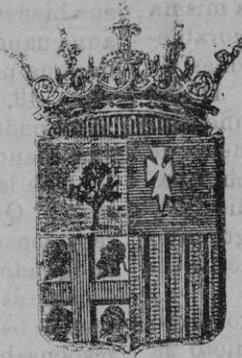
EN ZARAGOZA

En la Administración del BoleTín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Abril 1906)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre modificación de los artículos 47 y 49 del Reglamento del impuesto sobre los azúcares; y

Resultando que constituida la Sociedad general Azucarera de España, á propuesta de la Dirección general de Aduanas recayó la Real orden de 27 de Enero de 1904 disponiendo:

1.º Que á medida que la Sociedad se hiciese cargo de las fábricas y existencias de ellas respondería á la Hacienda del pago del impuesto.

2.º Suprimir los depósitos ó almacenes suplementarios que no tengan existencias.

3.º Autorizar los que las contengan hasta que se agoten, siempre que los dueños del azúcar almacenado garanticen el pago del impuesto, prestando obligación suficientemente garantida á juicio del Delegado ó Administrador de Aduanas, según los casos.

4.º Que de no prestar esa obligación, se exigiera el pago del impuesto por todo el producto almacenado, incautándose de las existencias hasta que el pago se realice.

5.º Que la Sociedad, conforme se incantara de las fábricas, presente las relaciones juradas á que se refiere el art. 16 del Reglamento.

6.º Que asimismo la presente de las masas cocidas, mieles, melazas, etc., existentes, garantizando el pago del impuesto ó expresando si deben satisfacerlo los antiguos fabricantes.

7.º Que los Interventores comprueben sus cuentas corrientes con esas relaciones y abran nueva cuenta á la Sociedad por cada una de sus fábricas; y

8.º Que se invitara á los fabricantes á garantizar los derechos de todos los azúcares, mieles, etc., que no hayan pagado el impuesto si de tales existencias no se hizo cargo la Sociedad.

Resultando que el Director de la expresada Sociedad, en representación de la misma, en instancia de 26 de Febrero siguiente solicitó aclaración al contenido de la citada Real orden, pretendiendo: primero, que quedara subsistente la de 5 de Abril de 1900, que autorizó el establecimiento de almacenes ó depósitos suplementarios de las fábricas; segundo, centralización del pago del impuesto en esta Corte, admitiéndose en ella, con las garantías del capital social, pagarés á noventa días, suscritos por el Director y uno ó dos Vocales de la Comisión ejecutiva del Consejo de administración de la Sociedad, previas las disposiciones que se estimaran necesarias para la contabilidad; y tercero, que en la Comisión especial azucarera se diese á la Sociedad la intervención que le corresponde por

su importancia y número de fábricas que la misma representa; instancia que se informó favorablemente en sus tres extremos por las Direcciones de Aduanas y Tesoro, Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado, significando ésta la conveniencia de que en junta general de asociados se acordara la preferencia de dichos pagarés sobre todo otro derecho de los accionistas y de toda otra obligación de la Sociedad, asegurando su efectividad con el capital social y productos de sus fábricas:

Resultando que, de conformidad á lo informado por los expresados Centros directivos, se dictó la Real orden de 13 de Abril de 1904, de la cual la Sociedad solicitó aclaración en el sentido de que siendo, según sus estatutos, el legítimo representante de la entidad social el Consejo de la misma, y teniendo éste facultad de pagar los tributos, es innecesario el acuerdo de la junta general de asociados, y que tampoco es necesario someter á la junta la proposición de todo derecho al que representen los pagarés, porque las garantías que á éstos concede el Reglamento del impuesto es obligación inexcusable, y todo cuanto el art. 47 afecta al pago del impuesto es lo que ofrece la Compañía:

Resultando que, en vista de tal instancia, y de conformidad á lo informado por la Dirección de lo Contencioso del Estado, se accedió á la aclaración solicitada por la Sociedad, recayendo al efecto la Real orden de 11 de Mayo del mismo año 1904, previniéndose en la misma que por dicho Centro se estudiara y propusiera la reforma del art. 47, cuya necesidad se indicaba en su informe, al estimar que la generalidad con que está redactado puede hacer ineficaz la obligación que establece:

Resultando que, en cumplimiento de dicha soberana disposición, la Dirección general de lo Contencioso, teniendo en cuenta las dificultades de la garantía hipotecaria, y el que una fianza en metálico ó valores privaría á una entidad mercantil de cantidades necesarias tal vez para su desarrollo, indicó que la letra de cambio, como acto mercantil que admite el protesto, lleva aparejada ejecución y encierra doble aval, podría constituir mayor garantía, y por tanto significó que se modificase el art. 49 del Reglamento del impuesto, admitiendo esa forma de pago, si bien haciendo notar la dificultad que ofrecería el tener que extenderse á pagar en el lugar distinto de su libramiento, habiendo necesidad de habilitar Aduana para el cobro:

Resultando que, en consecuencia del criterio expuesto, la citada Dirección propuso la redacción de los artículos 47 y 49 en la forma siguiente: «Artículo 47. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas ó de los suplementarios establecidos ó que se establezcan con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Abril de 1900, y que no se haya extraído de ellos para las refinerías, para la exportación, ó no se haya inutilizado por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese del fabricante, y todos

sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente, aun cuando se hayan otorgado pagarés en la forma que previene el art. 49 de este Reglamento.»

«Art. 49. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha cuando se reúnan las condiciones siguientes: 1.ª Que la suma de derechos exceda de 1.000 pesetas. 2.ª Que el fabricante ó quien legítimamente le represente suscriba una letra de cambio ó pagaré obligándose al pago. 3.ª Que las letras de cambio ó pagarés se presenten con el aval ó fianza de una casa de banca ó de comercio, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, de los Jefes de Aduanas ó de los funcionarios que hayan de admitir el documento, los cuales estarán además facultados para admitir otro fiador cuando crean que el primero no basta para asegurar el crédito:»

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo emite, considerando:

1.º Que el art. 47 del Reglamento citado ha establecido una garantía general completamente ilusoria, porque, ó no significa nada, debiendo considerarse como una reproducción literal del art. 1.911 del Código civil, que ha estatuido como principio general de derecho que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes ó futuros, ó tiene un alcance derogatorio de leyes generales, que es en absoluto inadmisible si se ha tenido como redacción la pretensión de alterar la prelación de créditos que esas leyes tienen fijada ó establecida, ó bien crear una hipoteca tácita, en contra de todos los derechos que reconoce y ampara la legislación hipotecaria, los que á su vez respeta la ley de Contabilidad de la Hacienda:

2.º Que es además injustificado el precepto desde el punto de vista contributivo, pues constituye al impuesto sobre el azúcar en una situación de privilegio sobre los demás, en los que la falta de pago sólo da lugar á procedimientos de apremio y ejecuciones:

3.º Que de lo expuesto resulta que para garantizar el pago del impuesto del azúcar no hay más medios que los comunes, salvo la constitución de fianzas en metálico ó valores, ó que se impusiera á los fabricantes la obligación de constituir hipoteca expresa y determinada á responder de ese abono, calculando su importe por un tanto alzado calculado por la producción; medios que, aunque los más seguros, rechaza el Consejo por los inconvenientes notorios que ha expuesto la Dirección de lo Contencioso del Estado:

4.º Que lo que puede requerir garantía especial es la forma excepcional del pago del impuesto liquidado á un plazo fijo, y á este efecto estima ser bastante garantía la fijada por el art. 49 del Reglamento vigente, porque los pagarés afianzados á satisfacción de los funcionarios que los admiten y bajo su responsabilidad no es fácil que resulten fallidos, sin que ofrezcan ventajas en sustitución por la letra de cambio, documento esencialmente mercantil, y, por consiguiente, que no parece á propósito para asegurar el pago de un impuesto, á más de la dificultad que en su empleo señala la Dirección de lo Contencioso del Estado en su dictamen

en relación con el precepto expresado del núm. 3.º del art. 446 del Código de comercio:

En vista de cuyas consideraciones opina:

1.º Que el art. 47 del Reglamento vigente del impuesto sobre el azúcar debe ser modificado, quedando subsistente hasta la parte en que se sujeta al pago el azúcar almacenado, y alterándose su redacción desde ese inciso en la siguiente forma: «el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando sujeto desde luego á él el azúcar almacenado y respondiendo de dicho pago además con todos sus bienes presentes y futuros, de conformidad al art. 1.911 del Código civil y de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública»; y

2.º Que por las razones expuestas en el cuerpo de esta consulta, debe mantenerse el sentido y redacción del art. 49;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver de conformidad con la propuesta que en el mismo se formula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 26 Abril 1906)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

El Sr. Director de la Escuela de Veterinaria de esta capital, con fecha de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Recibida en esta Escuela de Veterinaria, con la atenta comunicación V. S. I. la cabeza de un perro procedente de Ribaforada y supuesto hidrófobo, se han practicado en conejos las oportunas inoculaciones con materia nerviosa procedente de la masa encefálica del mismo, y del resultado de las mismas daré en su día cuenta á V. S. I.

He de repetir á V. S. I. que, los conejos inoculados con materia nerviosa procedente de animales rabiosos, tardan por lo menos de quince á veinte días á manifestar los síntomas de tan terrible enfermedad y, por si ahora se tratase desgraciadamente de un caso derabia, es mi deber advertirle para que lo haga presente al Sr. Alcalde de Ribaforada y éste á su vez á las personas mordidas, que conviene que éstas se sometan cuanto antes á las inoculaciones antirrábicas, pues el éxito de las mismas depende principalmente de la prontitud con que se practican.

Sería conveniente que por ese Gobierno civil se publicase una circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia recomendando que, cuando se sospeche que un perro padece ó pueda padecer la rabia se le secuestre, tomando las oportunas medidas para que no pueda morder á nadie, pero que en modo alguno se le sacrifique. Y es conveniente que se haga esto, porque de las Estadísticas de esta Escuela y de las de muchísimos puntos resulta que la casi totalidad de los perros que sacrifican como rabiosos no padecían tal enfermedad y como para

demostrarlo se precisa esperar el resultado de las inoculaciones, resulta igualmente que las personas mordidas se someten á las inoculaciones antirrábicas tan dolorosas y viven intranquilas durante algún tiempo creyendo que van á rabiarse, cuando el perro que las mordió mal pudo comunicarles esa enfermedad si no la padecía.

Los perros rabiosos tienen necesariamente que morir dentro de un plazo muy corto; la mayor parte de los que sacrifican, seguramente que no morirían y al no morir se demostraba que no estaban rabiosos, se evitaban esas inoculaciones, las familias de las personas mordidas no vivían en medio de angustiosas dudas y los mordidos, muy tranquilos, ni pensarían en la rabia, ni padecerían la rabia imaginaria, ni trastornos ni desequilibrios nerviosos que, no sólo alteran gravemente la salud, sino que pueden ocasionar una de las formas de la locura.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 28 de Abril de 1906.—El Director, José Robert.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes é inspectores municipales de Sanidad, á los fines que se interesan.

Zaragoza 30 de Abril de 1906.—El Gobernador interino, Enrique Naval.

Negociado 2.º.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso del alzada interpuesto por D.ª Julia Bardaxí, vecina de Pastriz, contra providencia de este Gobierno, confirmando la de aquella Alcaldía, que destituyó á Mariano Manero del cargo de Guarda particular jurado.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890; se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 30 de Abril de 1906.—El Gobernador interino, Enrique Naval.

SECCION QUINTA

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán proposiciones en la Administración de dichos Establecimientos, instalada en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, para contratar el suministro de los huevos necesarios al consumo de los Asilos benéficos provinciales, hasta el 31 de Diciembre próximo.

Zaragoza 30 de Abril de 1906.—El Administrador, Jenaro Marichalar.

SECCION SEXTA

Las liquidaciones de 1905 y el presupuesto refundido de 1906 se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 5 de Mayo próximo, á los efectos reglamentarios.

Castejón de Valdejasa 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Santiago Murillo.

Hasta el 15 del próximo Mayo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial para el próximo año 1907, previa presentación de los documentos liquidados en forma.

Sádava 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Guillermo Laborda.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana de este distrito, previa la presentación de los documentos legales que lo justifiquen.

Tobed 29 de Abril de 1906.—El Alcalde ejerciente, Manuel Lóbez.

Hasta el día 15 de Mayo próximo venidero, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Berrueco 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Gregorio Gracia.

Las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo mes de Mayo, previa la presentación de documentos en que conste haberse satisfecho los derechos reales al Tesoro por transmisión de bienes.

Brea 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Vicente Forniés.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo y su término con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Botorrita á 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Julián Ortillés.

La plaza de Recaudador agente ejecutivo del impuesto de consumos de esta villa se halla vacante, y durante quince días, á contar desde la fecha de su publicación, se admitirán las instancias que se presenten ó dirijan á esta Alcaldía solicitándola, con arreglo al pliego de condiciones que para la provisión de tal cargo tiene formulado el Ayuntamiento.

Pedrola 26 de Abril de 1906.—El Alcalde, Isaaq Tobar.

D. Jorge García Correas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Urrea de Jalón;

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas

por medio de instancia dirigida á la referida Junta, y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Urrea de Jalón 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jorge García.—El Secretario, Manuel Jarabo.

Por término de quince días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Alcalá de Ebro 27 de Abril de 1906.—El Alcalde, Miguel Gómez.

Hasta el día 15 del próximo mes de Mayo se admitirán en la Secretaría de esta villa, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Urrea de Jalón 28 de Abril de 1906.—El Alcalde, Jorge García.

Hasta el día 15 de Mayo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja que los contribuyentes de este término hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Luceni 26 de Abril de 1906.—El Alcalde, Ibo García.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Alberto Carranque Laínez, hijo de José y de Escolástica, natural de Pamplona, que residió en esta ciudad, soltero, jornalero, de dieciséis años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza veintisiete de Abril de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.